

# Reforma a los requisitos de imputación de la Ley 20.393 e implicancias en la adopción de Modelos de Prevención de Delitos

## *Compliance*

El Proyecto de Ley de Delitos Económicos (en adelante el “Proyecto”) incorpora distintas modificaciones al Código Penal y a la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante la “Ley”). Dentro de dichos cambios, modifica el artículo 3 de la Ley en lo que refiere a los presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, destacando los siguientes:

- Que el delito sea cometido por cualquier persona natural que ocupe un cargo, función o posición en la organización, o le preste servicios gestionando sus asuntos ante terceros, con o sin representación.
- La eliminación de que el delito sea cometido directa e inmediatamente en interés para la persona jurídica.
- Que la comisión del delito se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención.

De este modo, uno de los asuntos más relevantes tiene que ver con la modificación de este último presupuesto, vinculado a las reglas que ha determinado el legislador para que las personas jurídicas puedan autorregularse, mediante el establecimiento de Modelos de Prevención de Delitos.

En la actual Ley, existe responsabilidad penal cuando, cumpliéndose los demás presupuestos, el delito se ha cometido transgrediendo los deberes de dirección y supervisión que recaen sobre la Administración de la persona jurídica; sin embargo, con la modificación que propone el Proyecto, la persona jurídica será responsable penalmente cuando no se haya implementado efectivamente un modelo adecuado de prevención. En este sentido, el legislador sigue apelando a que las personas jurídicas deben gestionar sus riesgos y organizarse de modos que permitan la mitigación de dichos riesgos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La doctrina ha denominado este tipo de responsabilidad penal como un modelo atenuado de responsabilidad derivada (ver Hernández Basualto, Héctor. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política criminal*, 5(9), 207-236), o responsabilidad por defecto organizacional (ver Salvina, A. y Serra, D. (2019). El “defecto de organización” en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito. Especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino. *Derecho Penal y Criminología*, Año IX, N°06, 28-62).

La discusión respecto del cambio, en todo caso, no queda exenta de aprehensiones. En particular, respecto de qué se entiende por implementar “efectivamente” un modelo, y qué significa que éste tenga que ser “adecuado” para la prevención de delitos. Al respecto, el mismo legislador ha propuesto una modificación respecto de los elementos mínimos que se deben contemplar, al momento de adoptar un Modelo de Prevención:

- Identificación de actividades o procesos que impliquen riesgos de cometer delitos;
- Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar delitos: canales de denuncia y sanciones internas que deberán ser comunicadas a los trabajadores;
- Designación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de los protocolos, con independencia y facultades efectivas de dirección y supervisión, recursos y medios suficientes, y acceso directo a la Administración para rendir cuentas.

Con ello, por un lado, se incorpora una serie de cambios respecto de la figura del Encargado de Prevención de Delitos; y, por otro lado, se contempla la eliminación de otros asuntos que actualmente se exigen en el artículo 4 de la Ley, entre ellos, en lo que refiere a los reportes semestrales del Encargado de Prevención y en lo que refiere al establecimiento de procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros.

No obstante ser –aparentemente– más laxo el establecimiento de un Modelo, de conformidad a lo que indica el Proyecto, se ha discutido si es adecuada la eliminación de ciertos asuntos que, necesariamente, debiesen ser abordados por las personas jurídicas al momento de establecer mecanismos de prevención. A raíz de ello, se ha planteado la posibilidad de que estos temas se traten, específicamente, en un reglamento que se dicte al respecto, no obstante, la recomendación de tener en consideración la experiencia comparada, la realidad de cada empresa y buenas prácticas internacionalmente reconocidas, en orden a la prevención efectiva de delitos por parte de las empresas.